Señora
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Vía email cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **Proceso declarativo**
DEMANDANTE: **Fernando Trebilcock Barvo**
DEMANDADO: **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA. y otros**
RADICADO: **2015-00096**

ASUNTO: ***Recurso de reposición – control de legalidad***

Respetada señora Juez,

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.930.486 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional de abogado número 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA** (en adelante la "**Demandada**") dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN - CONTROL DE LEGALIDAD** en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, notificado por Estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho fijó fecha de audiencia de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones de conclusión y fallo (en adelante la "**Providencia Impugnada**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del Código General del Proceso, 348 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **Providencia Impugnada** fue proferida fuera de audiencia y notificada por estado del 27 de abril de 2023, y en atención a que el día lunes, 01 de mayo de 2023, fue un día festivo en Colombia, el presente recurso se interpone de manera oportuna.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOBRE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO

Revisado el expediente digital, se evidenció que el presente proceso se admitió como un proceso abreviado y por lo tanto se deben aplicar las normas indicadas en los artículos 408 y siguientes de C.P.C.

Así el artículo 409 del C.P.C. indica en su inciso segundo que a dicho trámite se le dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 398 del C.P.C. salvo norma en contrario.

El inciso segundo del artículo 398 del C.P.C. establece que una vez propuestas las excepciones previas, se procederá como se señala en los capítulos III y IV del título VII del Libro Segundo del C.P.C.

Ahora bien, el capítulo IV del título VII del Libro II establece en su artículo 101 que el juez debe citar a demandante y demandados *"para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio"* así mismo se llevará a cabo el interrogatorio de parte.

El auto recurrido, fija fecha para audiencia de prácticas de pruebas, alegaciones y fallo, pero a la fecha no se ha realizado aun la audiencia inicial, y por ello no se han surtido las etapas de conciliación, saneamiento y **fijación del litigio, así como el interrogatorio a las partes.**

Al no haberse llevado a cabo esta audiencia, no se encuentra determinada la controversia, y por tanto no se encuentra establecido sobre qué puntos se dirigirán las pruebas (puede establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Por otra parte, también se desatendería lo presupuestado en el artículo 281 del C.G.P. que indica que *"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla"* como lo es la fijación del litigio

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC780-2020, frente a la fijación del litigio destacó que:

> *"La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y lo probatorios. Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan Con el contexto Jurídico, pero no tienen la connotación de litigiosos por porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones. Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y -como son la materia del desacuerdo- determinan el tema de la prueba a partir de la cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.*
>
> ***Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del litigio por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.***
>
> ***De ahí la importancia de que las partes estén presentes en esta etapa procesal, pues su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de procedimiento Civil (a la audiencia inicial o única del Código general del proceso) no solo genera las consecuencias procesales y pecuniarias adversas previstas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° de la norma aludida (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), sino que afectará el ejercicio de la acción judicial.***
>
> *Ello explica por qué el nuevo estatuto procesal estableció que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)* ***toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.***
>
> *El Juez orienta a las partes en la fijación del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquellas están conformes con todo lo demás*
>
> ***En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las "cuestiones de hecho" para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y***

www.sfa.com.co info@sfa.com.co Tel: (57+1) 310 0555 US VOIP: (585) 507 4898 Carrera 9 # 69 - 70

***determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso**.*

(…)

Solo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de las pruebas y con base en este rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que regirá el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles dado que estos calificativos solo pueden establecerse con relación al tema de la prueba…**" **(Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así, al no haberse realizado aún la audiencia del 101 del C.P.C. o la 372 del C.G.P. y no haberse agotado etapas tan importantes como la fijación del litigio o los interrogatorios a las partes no es posible decretarse pruebas y menos fijar audiencia de practica de pruebas alegaciones y fallo pues no se han surtido las etapas procesales indicadas en las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento.

Nótese como, el 04 de febrero de 2020 el Despacho indicó que una vez resuelta la nulidad por pérdida de competencia se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P. que es la misma del artículo 101 del C.P.C., pero sin embrago el auto recurrido fijó fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de práctica de pruebas alegaciones y fallo.

Por lo anterior y con el fin de hacer un control de legalidad, se solicita de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 26 de abril de 2023, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año y se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (art. 372 del C.G.P. o 101 del C.P.C.).

III. SOLICITUD

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, solicito al Despacho **REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2023 notificado el 27 de abril de la misma anualidad y, en su lugar, disponga: **PROFERIR AUTO QUE FIJE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a la Señora Juez que se tengan en cuenta todas las contenidas en el expediente judicial.

V. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Respetuosamente,

Nadia Carolina Ríos Sarmiento

Firmado digitalmente por Nadia Carolina Ríos Sarmiento
Fecha: 2023.05.03 15:24:41 -05'00'

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO
CC. 1.022.930.486 De Bogotá
T.P. No. 203.237 del C.S de la J